

REGLAMENTACIÓN DE LA [Ley 6.253 \(1960\)](#)**La Plata, 9 de octubre de 1961.**

Visto el Expediente nº 2406-2166 de 1961 del Ministerio de Obras Públicas en el que se gestiona la aprobación del proyecto de Reglamentación de la Ley 6.253 (1960) confeccionado por la Dirección de Hidráulica y atento el dictamen producido por el Señor Asesor General de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de Estado,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1º: A efectos de la aplicación de la Ley 6.253 entiéndese por **arroyo o canal todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas.**

Artículo 2º: Cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas, cuyas superficies superen las diez (10) hectáreas no será necesario prever, en éstas, la zona de "Conservación de los desagües naturales", debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos de subdivisión que no se podrá levantar edificación estable en una franja de cien (100) metros de ancho, como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna.

Artículo 3º: En los casos previstos en el art. 4º de la Ley 6.253, los interesados deberán presentar, además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que conste la certificación de que la misma se ajusta a lo establecido en el "Plan Regulador" del municipio respectivo. Cuando sea necesaria la ejecución de las obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sanidad deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).

Artículo 4º: A efectos de cumplimentar lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 6.253, el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica) colaborará con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes. Las obras de sustentación, no podrán constituir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas. En las secciones de islas del Delta del río Paraná no se establecerán "Zonas de conservación de los desagües naturales".

Artículo 5º: En los ríos, arroyos, canales y lagunas, cuando la "zona de conservación de los desagües naturales", determinada por desbordes extraordinarios, supere los cien (100) metros de ancho, podrá reducirse dicha zona a ésta última magnitud contada a partir del borde superior del curso ordinario, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).

Artículo 6º: En los casos de **cursos de agua con cuenca tributaria inferior a 4.500 hectáreas** se observarán las siguientes normas:

1º) Cuando en los mismos no se realicen obras de canalización que aseguren el perfecto desagüe de la zona de influencia, deberá dejarse en toda subdivisión, una franja de ancho mínimo de treinta (30) metros, a contar de los respectivos bordes del curso ordinario, que se extenderá hasta donde hayan llegado las aguas por crecidas extraordinarias, sobre la cual no se permitirá variar el uso de la tierra.

2º) Cuando sobre el curso de agua, siempre que el tramo en estudio no se encuentre influido por el canal receptor, se proyecten obras de conducción y/o rectificación, éstas deberán coincidir con el eje de una calle, descartándose cualquier otra solución. El dimensionado de la sección de escurrimiento se hará en base al caudal máximo que resulte de la aplicación del "Método Racional" o de cualquier otro de eficacia igualmente reconocida, por un coeficiente de escorrentía que corresponda al estado actual de la cuenca tributaria, debiendo preverse las siguientes reservas:

- a) Una zona de desagüe cuyo eje de simetría coincide con el de la canalización proyectada y cuyo ancho, variable, resultará de considerar el caudal que ingresa y el que egresa de la fracción, que se calculará con un coeficiente de escorrentía que contemple las necesidades futuras y que en ningún caso será menor de 0,15 manteniendo constante la pendiente y el tirante que sirvieron de base al cálculo de la referida canalización.
- b) Calles de quince (15) metros de ancho mínimo, paralelamente y a ambos lados de la zona canal.

Artículo 7º: Cuando la **canalización sea totalmente entubada**, tendrá que efectuarse un detallado análisis del coeficiente de escorrentía a utilizar, que en ningún caso será menor de 0,15. En estos casos son exigibles asimismo las previsiones relativas a reservas establecidas en el apartado 2º del artículo 6º salvo que situaciones de hecho aconsejen lo contrario.

Artículo 8º: Previa notificación al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, y pase a la Dirección de Hidráulica para su conocimiento y demás efectos.